612

1504, julio, 25. Medina del Campo. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que se haga en esta ciudad una alhóndiga de pan, en la que se almacene trigo para que de él se pueda abastecer la ciudad durante dos meses (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 228 r. Publicada por Tornel Cobacho, ob. cit., Ap. Doc., doc. V, págs. 97-98).

El Rey y la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys el daño que muchas çibdades, villas e logares de nuestros reynos han venido por no estar basteçidas e proueydas de pan en grano para el tienpo de la neçesidad, y entre algunos remedios que para la dicha provision se puede pensar es mandar hazer casas de alhondigas donde syenpre aya trigo sobrado, y porque para la buena prouisyon para adelante pareçe que esa çibdad devria tener vna casa de alhondiga que syenpre estoviese proueyda del dicho trigo.

Por ende, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra çedula fueredes requeridos a costa de las propias rentas de esa dicha çibdad hagays por agora alquilar vna casa que sea conveniente para alhondiga, en la qual vos mandamos que a costa de los propios hagays mercar el trigo que mas se pueda mercar, de manera que a lo menos aya en ella sobrado el trigo que fuere menester para la provisyon de esa çibdad e su tierra para dos meses del año, la qual vos mandamos que pongays en guarda e fiel encomienda de vna persona que lo tenga a buen recabdo e de cuenta de ello e no lo venda syn vuestra liçençia a los tienpos que a vosotros paresçiere que convenga al bien e pro comun de esa çibdad e su tierra, e sy los propios de esa çibdad no bastaren lo echeys por sisa general en esa dicha çibdad e su tierra en todos los mantenimientos e cosas de vestir que en esa çibdad e su tierra se vendieren, en la qual contribuyan todos, los esentos e no esentos, pues es para el byen general e particular de todos, e dentro de dos meses enbieys ante nos relaçion como la fazeys e cunplis, e vos el dicho nuestro corregidor tengays espeçial cargo de hazer que se haga e cunpla lo contenido en esta nuestra çedula, para lo qual vos damos poder conplido.

E no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e çinco dias del mes de jullio de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"